

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16787 DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE**

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO, con matrícula mercantil No.45064.

DÉCIMO: Que, el día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA IT SAS** (en adelante **OLIMPIA**), en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017⁴, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con el asunto "*Informes de novedades en control documental*"⁵, anexando un informe de seguimiento sobre el control documental, según el cual fueron reportadas las inconsistencias presentadas con la documentación requerida a nivel normativo del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁶ realizó un (1) requerimiento de información mediante el oficio de salida **No.20258710432261** del día 5 de agosto de 2025 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del documento para dar una respuesta, así las cosas, el Investigado allegó a esta Dirección "*Respuesta a requerimiento de información Radicado No.: 20258710432261*"⁷ aportando póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – RCE con vigencia desde el 27 de enero de 2025 al 17 de enero de 2026.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por **OLIMPIA** y de los documentos allegados por parte del investigado respecto del requerimiento de información, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5** que, presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c)

⁴ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁵ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024, obrante en el expediente.

⁶De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

⁷ Radicado No.20255340910112 del 25 de agosto de 2025 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020. Toda vez que, presuntamente desde el 08 de julio de 2024, hasta el 17 de enero de 2025 no contaba con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Y, (2) que posiblemente **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

14.1. No mantener los requisitos de habilitación señalados en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, no mantuvo, **desde el 08 de julio de 2024 al 17 de enero de 2025** las condiciones de habilitación al no contar con la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente, veamos:

El día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No.45775 del 19 de septiembre de 2017⁸ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"⁹, donde informó:

"(...) Olimpia IT S.A.S. le informa a la Superintendencia de Transporte que no dispone de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente de la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO, identificado con NIT 34.550.579. Por lo anterior, se han enviado comunicados en diversas ocasiones en calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, solicitando al centro

⁸ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁹ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

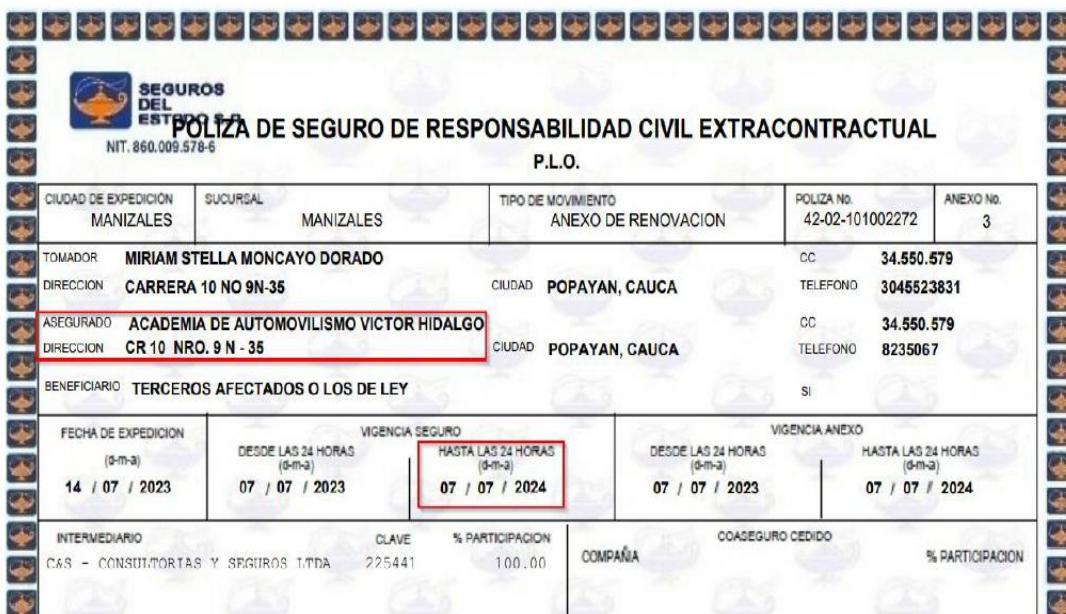
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la documentación actualizada para que se ajuste a la normativa vigente, sin embargo, esta aún no ha sido proporcionada. (...) sic.

En cuanto la vigencia de la póliza de que trata el numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del Artículo 3 de la Resolución 20203040011355 de 2020 **OLIMPIA**, señalo:

"(...) La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO que está almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 07/07/2024. (...)" Sic.

Imagen No.1. Tomada del radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.



Aunado la información reportada, **OLIMPIA** allegó imagen que da cuenta de los múltiples requerimientos realizados al Investigado como se evidencia a continuación:

Imagen No.2. Tomada del radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

Notificación correo	Fecha Notificación	Asunto
academia_victorhidalgo@hotmail.com	18/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	18/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	31/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	31/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	06/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
academia_victorhidalgo@hotmail.com	06/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil

En virtud de las imágenes allegadas, esta Dirección considera que, presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No.45064, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, desde el 08 de julio de 2024 al 17 de enero de 2025, no mantuvo vigente la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores, siendo esta requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020 "por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.", el cual a su tenor reza:

"(...) Artículo 8º. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

2. Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente. (...) Sic. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.20203040011355 del 21 de agosto de 2020

"(...) Artículo 3. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, deberá registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

c) Contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente. (...) Sic.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, se puede concluir que, presuntamente el investigado no contaba con la póliza *de responsabilidad Civil Extracontractual* desde el 8 de julio de 2025 hasta el 17 de enero de 2025, contemplada como requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020, ya que es la información que se ha reportado a esta Entidad, por parte del operador **OLIMPIA**.

14.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No.**20258710432261 del 5 de agosto de 2025**, como pasa a explicarse a continuación:

14.2.1 Requerimiento del 05 de agosto de 2025.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, según oficio de salida No.20258710432261 del 5 de agosto de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito de habilitación estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020, como se muestra a continuación:

"(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018¹⁰, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1702 de 2013, la Ley 2050 de 2020,3 el Decreto 1079 de 20154 y la Resolución No. 3245 del 20095 sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), se le requiere para que aporte la siguiente información:

"(...) Sírvase de aportar copia de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, Vigente desde el 8 de julio de 2024, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. (...)" (Subrayado fuera del texto).

En el citado requerimiento se otorgó un término de Diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 25 de agosto de

¹⁰ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que:

- (i) El requerimiento de información fue enviado al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, el día 05 de agosto de 2025¹¹ y entregado el día 08 de agosto de 2025.¹²
- (ii) Esta Dirección encontró que el Investigado, mediante el radicado No.20255340910112 del 25 de agosto de 2025, allegó respuesta al requerimiento y aporto un (1) anexo compuesto por 6 hojas del cual se observa que fue aportada póliza No.42.02-101002962 emitida la empresa por la empresa seguros del estado S.A el 27/01/2025. con vigencia desde el 17/01/2025 al 17/01/2026. A continuación, se presenta el soporte del documento que fue aportado veamos:

Imagen No.3. Tomada del radicado No.20255340910112 del 25 de agosto de 2025.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O.					
CIUDAD DE EXPEDICION MANIZALES	SUCURSAL MANIZALES	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA N°: 42-02-101002962	ANEXO N°: 0	
TOMADOR ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO CR 10 9 N 35	DIRECCION CARRERA 10 NO 9N-35	CIUDAD POPAYAN, CAUCA	CC 34.550.579	TELEFONO 3045523831	
ASEGURADO MIRIAM STELLA MONCAYO DORADO	DIRECCION CARRERA 10 NO 9N-35	CIUDAD POPAYAN, CAUCA	CC 34.550.579	TELEFONO 3045523831	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY			SI		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 27 / 01 / 2025	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 01 / 2025	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 01 / 2026	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 01 / 2025	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 17 / 01 / 2026	
INTERMEDIARIO C&S - CONSULTORIAS Y SEGUROS LTDA	CLAVE 225441	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURADO/CEDIDO	% PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO					
RIESGO: 1					
ACTIVIDAD: ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOTRIZ					
DESCRIPCION PERJUICIO PATRIMONIAL	AMPAROS	SUMA ASEGUARADA % INVAR			SUBLIMITE
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES RCE Gastos médicos Humanitarios RCE Gasto de defensa RCE		\$ 94,000,000.00	\$ 94,000,000.00		\$ 4,700,000.00 \$ 18,800,000.00
DEDUCIBLES: * 10.00 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA - MÍNIMO: 1.00 SIMILV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES RCE * 1.00 % DE LOS GASTOS INCURRIDOS en Gastos médicos Humanitarios RCE * 10.00 % DE LOS GASTOS INCURRIDOS en Gasto de defensa RCE					
LÍMITES POR EVENTO: Gastos médicos Humanitarios RCE - \$ 2,350,000.00, Gasto de defensa RCE - \$ 9,400,000.00					
OBJETO DE LA POLIZA:					
TOTAL SUMA ASEGUARADA:	\$ *****94,000,000.00		PRIMA:	\$ *****476,802.00	
PLAN DE PAGO: CONTADO			IVA:	\$ *****90,592.00	
			TOTAL A PAGAR:	\$ *****567,394.00	
TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERA A SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIAZION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.					
TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELART. 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.					
PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 24 NO. 64-03, TELÉFONO 8813280 - MANIZALES					
HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 24.01.2021.1329.P.06.000000.E.RCE.003A.D001, ADJUNTA.					
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA POLIZA EN WWW.SEGUROSDEESTADO.COM					
REFERENCIA PAGO: 1101010763810-9					
 42-02-101002962 FIRMA AUTORIZADA SANDRA OSINA					

¹¹ Remitido al correo. academia_victorhidalgo@hotmail.com Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 230886 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

¹² Ibidem.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, se tiene que el Investigado presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, toda vez la información que le fue solicitada estuvo enmarcada en un límite temporal desde el 8 de julio de 2024 y el investigado aportó la póliza con emisión desde el 27 de enero de 2025 y vigencia desde el 17 de enero de 2025, razón por la cual se concluye que no existió respuesta al requerimiento de información.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Numeral 6 del Artículo 5 del Decreto **2409 de 2018**, ha referido que una de las funciones de esta Superintendencia consiste en "*Solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones*" y que ante la presunta sustracción de tal obligación los vigilados incurren en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, y (ii) presuntamente se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, incurrió en el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, presuntamente

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.1**, se evidencia que la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020, al no contar con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual – RCE desde el 8 de julio de 2024, hasta el 17 de enero de 2025.

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (...)"**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.2**, se evidencia que la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada

RESOLUCIÓN N° 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, allegando información incompleta incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

Parágrafo. Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹³, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

¹³ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, por incurir en la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO**

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

VICTOR HIDALGO, con matrícula mercantil **No.45064**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística, **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, propiedad de la señora; **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/EX7oBYo56ExLr252kOH3tscBxQ_upA2vVt_nArcHo3bdCA?e=jHC0DG

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017¹⁴.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la señora **MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO**, identificada con NIT. **No.34550579-5**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO**, con matrícula mercantil **No.45064**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

¹⁴ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

RESOLUCIÓN No 16787

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
**DIMAS RAFAEL
GUTIÉRREZ
GONZALEZ**

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO/ CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 10 NRO. 9 N - 35

Popayán, Cauca

Correo electrónico: academia_victorhidalgo@hotmail.com¹⁶

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Notificaciones.gerencia@olimpiait.com¹⁷

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

¹⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁶ Autorizado VIGIA

¹⁷ Autorizado mediante radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:47:04

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ShXRR7WBnP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO

Identificación : CC. - 34550579

Nit : 34550579-5

Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 25811

Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 1996

Ultimo año renovado: 2025

Fecha de renovación: 08 de mayo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 10 NRO. 9N -35

Barrio : SANTA CLARA

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico : academia_victorhidalgo@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3154217103

Teléfono comercial 2 : 3045523831

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 10 NRO. 9N -35

Barrio : SANTA CLARA

Municipio : Popayán, Cauca

Correo electrónico de notificación : academia_victorhidalgo@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PODERES

Que el 03 de octubre del año 1996 bajo el nro. 00323 Del libro v, se inscribió en la cámara de comercio doto. Privado del 16 de septiembre del año 1996, el comerciante myriam stella moncayo dorado, identificado con la cedula de ciudadanía no 34.550.579 De popayan, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: Academia de conducción victor hidalgo, que por medio del presente escrito le confiere



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:47:04

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ShXRR7WBnP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder especial amplio y suficiente al señor: Victor gustavo hidalgo vallejo, identificado con la cedula de ciudadania no 10.540.357 De popayan, para que desempeñe las funciones de administrador y director del citado establecimiento, con todas las atribuciones que estos cargos conlleven como son las firmas tomar decisiones autorizar y todas las que el considere necesarias.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559

Actividad secundaria Código CIIU: N8299

Otras actividades Código CIIU: M6920

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Enseñanza de conducción automovilística

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$105.000.000,00

Activo no corriente: \$85.000.000,00

Activo total: \$190.000.000,00

Pasivo corriente: \$25.700.000,00

Pasivo no corriente: \$18.470.000,00

Pasivo total: \$44.170.000,00

Patrimonio neto: \$145.830.000,00

Pasivo más patrimonio: \$190.000.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$371.287.000,00

Otros ingresos: \$16.224.000,00

Costo de ventas: \$0,00

Gastos operacionales: \$125.295.000,00

Otros gastos: \$26.218.000,00

Gastos por impuestos: \$27.540.000,00

Utilidad operacional: \$235.998.000,00

Resultado del periodo: \$208.458.000,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:47:04

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ShXRR7WBnP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO

Matrícula No.: 45064

Fecha de Matrícula: 30 de septiembre de 1996

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 10 NRO. 9 N – 35

Barrio : SANTA CLARA

Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:47:04

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ShXRR7WBnP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$371.287.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Directora de Registros Públicos y Gerente CAF - Temporal

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:48:35

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WMt4gmPWeg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO VICTOR HIDALGO
Matrícula No: 45064
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 08 de mayo de 2025
Activos vinculados : \$190.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 10 NRO. 9 N - 35
Barrio : SANTA CLARA
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : academia_victorhidalgo@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3154217103
Teléfono comercial 2 : 3045523831
Teléfono comercial 3 : 3154217103

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 16 de septiembre de 1996 de el Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 1996 con el No. 323 del libro V, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	HIDALGO VALLEJO VICTOR GUSTAVO	C.C. No. 10.540.357

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: N8299
Otras actividades Código CIIU: M6920

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Enseñanza de conducción automovilística

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:48:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WMt4gmPWeg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

***** Nombre :** MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO

Identificación : CC. - 34550579

Nit : 34550579-5

Domicilio comercial : Popayán, Cauca

Domicilio de notificación : Popayán, Cauca

Matrícula/inscripción No. : 28-25811

Fecha de matrícula/inscripción : 30 de septiembre de 1996

Último año renovado : 2025

Fecha de renovación : 08 de mayo de 2025

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

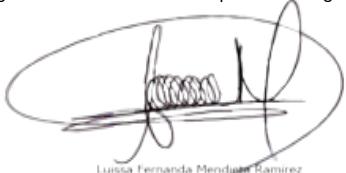
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Luisa Fernanda Mendoza Ramírez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 10:48:35
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WMt4gmPWeg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 34550579 5

* Razón social: MYRIAM STELLA MONCAYO DORADO

E-mail: academia_victorhidalgo@hotmail.com

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Objeto social o actividad: ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: academia_victorhidalgo@hotmail.com

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: academia_victorhidalgo@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Dirección: CARRERA 10 9N 35 BARRIO SANTA CLARA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59838
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	academia_victorhidalgo@hotmail.com - academia_victorhidalgo@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16787 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:26
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:31:57	Tiempo de firmado: Nov 11 20:31:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:31:58	Nov 11 15:31:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[17625]: 2202212487F1: to=<academia_victorhidalgo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.4]:25, delay=1.5, delays=0.11/0.02/0.42/0.99, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1e9ecb0d01bac56f850be66e019fc303b2574482c427a2f924cf6537445194ed@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=691489750482, Hostname=DS4PPFBA72E12AE.namprd11.prod.outlook.com] 26524 bytes in 0.193, 133.735 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16787 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167875.pdf	a70fe2bf159f09504b8b8b566952162b5cd0d97970b844090d46592e88bc1479
 Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59839
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Notificaciones.gerencia@olimpiait.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16787 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:26
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:31:57	Tiempo de firmado: Nov 11 20:31:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:32:00	Nov 11 15:32:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[18375]: 91CA412487F9: to=<Notificaciones. gerencia@olimpiait .com>, relay=olimpiait-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.9.5]:25, delay=2.7, delays=0.11/0.0. 25/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <afd57a3da37cf8b615b643dd358460948607 7 f1f39a18817e71db1d2e64f9956@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=113855288061690, Hostname=PH7PR12MB8155.namprd12.prod.out look.com] 27797 bytes in 0.188, 144.136 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/11 Hora: 20:00:46	Dirección IP 186.80.52.119 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 Edg/142.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16787 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330167875.pdf	a70fe2bf159f09504b8b8b566952162b5cd0d97970b844090d46592e88bc1479

 Descargas

Archivo: 20255330167875.pdf **desde:** 186.80.52.119 **el día:** 2025-11-11 20:00:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co